



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES

**Reinserción social en España: métodos  
utilizados en la actualidad y sus efectos  
sobre la reincidencia.**

Autora: Sara Martínez Munuera.

Directora: Tania García Sedano

Madrid

Mayo 2019

## Introducción.

En este trabajo, se van a abordar tanto la reinserción social como la reeducación de los internos en un centro penitenciario en España. Se empezará definiendo lo que se entiende como reinserción social en nuestro país, y, también, se explicará cuándo comienza a ser una preocupación y pasa a ser prioritario su interés para la sociedad española, además de añadir los primeros pasos que se dan para hacerla efectiva.

A continuación, se realizará un abordaje de la reinserción en nuestros días y de los distintos métodos que se utilizan, tanto oficiales, como por parte de entidades privadas y sin ánimo de lucro.

También, se destacará la importancia que en la actualidad tiene la reinserción como método para lograr la integración de los presos en la sociedad, una vez cumplida su condena. Y se hace referencia a los distintos problemas que tienen los reclusos, una vez han cumplido su pena, para integrarse de nuevo, tanto a los específicamente personales, como a los adquiridos dentro de los centros penitenciarios, que son inevitables e inherentes a la vida en prisión.

Para finalizar, se pondrán de relieve las críticas que recibe el actual método resocializador, ya que sus carencias explicarían las cifras de reincidencia que se dan en la delincuencia. Para profundizar en el problema que supone la reincidencia, se hará una comparativa de la misma en los diferentes delitos.

## Palabras Clave.

Reinserción, reincidencia, reeducación, tratamiento penitenciario, CIS, centro penitenciario/cárcel/prisión.

## Preamble.

This dissertation addresses social reinsertion and reeducation of penitentiary center's inmates. First, it defines the concept of reinsertion in the Spanish society, focusing on its importance and the reason why it ought to become their priority, as well as introducing the first steps to its effectiveness.

Next, it analyses the wide variety of methods used by both official organizations, and private and non-profit entities.

It also highlights the importance of the reinsertion methods for allowing convicts to integrate themselves back into society once they have served their time. This process comes with many difficulties for the inmates, which can be attributed to personal issues, but can also be acquired in prison due to the inherence of these variables to that specific environment.

Lastly, the critics on the current reinsertion method used are considered to explain the high figures of crime recidivism. The study of this problematic pins on the comparison between different types of offenses.

Key words.

Reintegration, relapse/reoccurrence, reeducation, prison treatment, SIC, prison.

# Índice

1. Reinserción social.....	4
1.1. Aproximación teórica.....	4
1.2. Historia reinserción en España.....	5
2. Métodos de reinserción.....	9
2.1. En los centros penitenciarios: tratamiento penitenciario. ....	9
2.1.1. Aproximación teórica. ....	9
2.1.2. Historia. ....	12
2.1.3. Programas.....	14
2.2. Fuera de los centros penitenciarios. ....	18
3. Reincidencia. ....	20
3.1. Aproximación teórica y estadística. ....	20
3.2. Reincidencia en agresiones sexuales. ....	26
3.3. Reincidencia en violencia de género.....	27
4. Conclusión.....	28
5. Referencias. ....	31
6. Anexo. ....	34
6.1. Código Penal.....	34
6.2. Constitución Española. ....	35

## 1. Reinserción social.

### 1.1. Aproximación teórica.

En la actualidad nos encontramos con que 48.348 personas han sido condenadas por la comisión de un delito o más de uno. Del total de reclusos el 92,6% (44.771) son hombres mientras que, únicamente, el 7,42% (3.577) son mujeres (Ministerio del Interior, 2017). A pesar de que España es uno de los países con menos delincuencia y uno de los más seguros de toda Europa, es imprescindible, para que estas cifras descendan, llevar a cabo una serie de procesos que nos ayuden a que estas personas no vuelvan a delinquir (Institute for Economics and Peace, 2018).

Hoy en día, el fin primordial de las penas en la reinserción de las personas, algo que está muy presente tanto en la Constitución Española como en la legislación penitenciaria. Para poder alcanzar este fin de una forma adecuada, es necesario hacer un estudio de cada uno de los internos con la finalidad de averiguar los factores que le han impulsado a cometer el delito para poder intervenir sobre ellos, entre otros aspectos. Por lo que se podría intuir que tiene la función de proteger a la sociedad contra el delito, en el sentido de que pretende conseguir que el individuo no vuelva a delinquir cuando obtenga la libertad. Además, el Tribunal Constitucional defiende tanto la reinserción como la prevención como finalidad de las condenas privativas de libertad (Daunis, 2016; Gallego, Cabrera, Ríos y Segovia, 2010; ONU, 1965).

En la Constitución Española, en el artículo 25.2, se expone que “*las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social [...]*” (Constitución española, 1978, art. 25.2). Por lo que, tanto la reeducación como la reinserción, también conocidas como resocialización, cobran una gran importancia en el tratamiento penitenciario, del que se hablará en profundidad posteriormente.

Aunque muchos autores defienden que, aunque sea la meta final de las condenas privativas de libertad, no acaba cumpliéndose en ninguna, ya que en las prisiones se consigue el efecto contrario, el de marginar a los reclusos de la sociedad en la que, supuestamente, deberían reinsertarse. Por lo que, en la actualidad, se está luchando contra ese aislamiento de los internos del resto de la población, ya que va en contra de todo lo que persigue la reinserción (García y Lorente, 2016; Ríos, Etxebarria, Segovia y Pascual, 2011).

Según Mapelli (1983), la reeducación se trata de una imposición de valores de los que carece el recluso, y que son necesarios para la vida en sociedad (Fernández, 2014).

Por otro lado, reinserción social puede definirse como el proceso por el que la persona que ha sido condenada aprende a vivir en sociedad, respetando a los demás, a sí mismo y a la ley. Es decir, que mediante la reinserción social se busca que el condenado, tras su estancia en prisión, sea capaz de convivir pacíficamente con el resto de la sociedad y no vuelva a delinquir. La reinserción tiene que ser garantizada a aquellos que son condenados con una pena privativa de libertad (Daunis, 2016; Fernández, 2014; García y Lorente, 2016).

Con todo esto, se puede concluir con que la reinserción y la reeducación de las personas internas empieza desde que entran en la prisión. En estos centros, se lleva a cabo un tratamiento adecuado para cada uno de los internos con el fin de reinsertarles en la sociedad tras su libertad. Se puede llevar a cabo tanto en presos ya penados como en aquellos que sean preventivos, pero, como menciona Racionero Carmona (1999) en estos últimos se dificulta debido a la incertidumbre que gira en torno al tiempo que pasarán en prisión, y también se complica en aquellos presos que tienen condenas de larga duración ya que, como ha defendido Martínez Arrieta (1999), una condena de más de 15 años provoca graves repercusiones negativas en la personalidad del recluso, lo que dificulta la reinserción de la persona en cuestión. Además, todo esto se ve aún más agravado en aquellos internos que se encuentran en primer grado durante un tiempo prolongado (Murillo y Ruiz, 2004; Segovia, 2003).

Para terminar, cabría mencionar lo expuesto por Andrew Coyle, que un interno que ha sido puesto en libertad y ha sido rehabilitado dentro de prisión no es aquel que aprende a convivir y a sobrevivir a la cárcel, sino aquel que ha aprendido a respetar a la sociedad y la ley, y no volver a delinquir (Fernández, 2014).

## 1.2. Historia reinserción en España.

La legislación en España, a diferencia del resto de países europeos, siempre se caracterizó por ser rígida y estar anclada en el pasado. Debido a esto, se empezó a plantear una renovación de ésta, de modo que fuese menos estricta y más moderna (Fernández, 2014).

La introducción de las prisiones supuso un gran avance en la mejora de la legislación española. Pero cabe mencionar que, no es hasta la Edad Moderna cuando

empieza a aparecer un interés sobre la reeducación de las personas que ingresaban en estos centros, por lo que, poco a poco, fue introduciéndose la idea de la reinserción de éstas, y se fueron abandonando tanto las penas corporales como las de muerte. La Ordenanza de los Presidios navales del 20 de mayo de 1804 es considerada la primera Ley Penitenciaria española (Burgos, 1996; Fernández, 2014).

Esto se produjo gracias a que la concepción que se tenía de la cárcel como espacio de custodia y retención del interno se fue dejando, poco a poco, de lado, y fue cobrando más importancia la idea de que es un lugar en el que los presos pueden aprender a convivir con la sociedad y puedan reinsertarse en ella. Esto se produjo, como destaca García Valdés, por el aumento de la delincuencia como consecuencia del incremento de la situación de pobreza que se vivía en ese momento; al aumentar el número de delincuentes, ni la cárcel ni las penas aplicadas (muerte, azotes, etc.) tuvieron un efecto disuasorio (Burgos, 1996; Gallego et al., 2010).

La reinserción social aparece en España por primera vez en el año 1978 con la creación y aprobación de la Constitución Española, donde, como ya se ha mencionado con anterioridad, se expone en su artículo 25.2 que la finalidad de las penas privativas de libertad es la reeducación y la reinserción del sujeto. Aunque cabe mencionar que ya en 1955, en la regla 58 de lo que se conocía como “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, ya se empezaban a interesar por la reinserción puesto que exponían que el condenado podría aprovechar su estancia en prisión para aprender a conocer y respetar la ley y a la sociedad, lo que podría indicarnos los inicios del modelo resocializador (Daunis, 2016; Fernández, 2014).

Con todo esto, cabe mencionar que la aprobación de la Constitución Española actual supuso un gran avance y el paso a una ley progresista, con plenas garantías y con una función claramente reinsertadora del condenado, lo que hizo que se avanzase hacia un Estado social y democrático. Además, la Constitución, estableció las normas por las que se rigen las penas privativas de libertad y la Ley Penitenciaria establece la plena garantía de los derechos e intereses jurídicos que no estén establecidos en su sentencia. Esto implicó un cambio total en todo lo relativo a la legislación, a su aplicación, y a los centros penitenciarios durante la Transición española. También es de mencionar la importancia de la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario, que ha ido reformándose y modificándose a lo largo de los años hasta alcanzar el Reglamento actual que es el de 1996 (anteriormente, se encontraban el reglamento de 1981 y el de

1984, ambos derogados en la actualidad por el de 1996) (Fernández, 2014; Leganés, 2004).

Esta finalidad de las penas privativas de libertad está apoyada por el tratamiento penitenciario que, según el artículo 59.2 LOGP, busca la modificación de la conducta del interno para que sea capaz de vivir en sociedad sin volver a delinquir (Gallego, 2013).

Tras la adopción del modelo rehabilitador por parte del ordenamiento jurídico de España, debido a la introducción de los fines de la pena (art. 25.2) de la Constitución Española y la implantación del Estado de bienestar, la Administración penitenciaria empieza a tener como función el orientar las penas de prisión y de las medidas de seguridad hacia la reeducación y la reinserción de los presos, definido y defendido en el artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) (Gallego, 2013).

Este modelo partía de la idea de que el Estado es incapaz de integrar en la sociedad a ciertos individuos y, a causa de esto, aparece la delincuencia. Es decir, el culpable del delito cometido no es el delincuente en sí, sino la sociedad en la que vive ya que no ha sido capaz de evitar las causas que han motivado a esa persona a delinquir (Daunis, 2016).

Según este modelo, es imprescindible que el Estado identifique las causas de dicha exclusión y que cree programas de rehabilitación y de integración para que el condenado no vuelva a delinquir ya que, gracias a estos, se encontraría incluido en la sociedad y acabaría apareciendo la reinserción de estos sujetos, que viene recogida tanto en la Constitución Española, como en la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) y el Reglamento Penitenciario (RP), recogido en ésta última (Daunis, 2016; Fernández, 2014).

El principio de resocialización (que viene recogido en art. 25.2 CE, art. 1 LOGP y art. 1 RP), propio de este modelo rehabilitador, tiene como meta la reeducación y reinserción social. No obstante, como defiende el Tribunal Supremo, no es la única finalidad que tienen las penas, tanto privativas de libertad como de medidas de seguridad, ya que estas penas serán impuestas, aunque no pueda alcanzarse dicho fin (STS 15 sep. 2005 o STS 31 enero 2007, mencionado en Ríos, Etxebarría, Segovia y Pascual, 2011).

Sin embargo, en la actualidad se puede apreciar un cambio de modelo con respecto a la reinserción y la reeducación de las personas que han cometido algún delito. Aunque estos dos aspectos son los que se buscan con las penas privativas de libertad, la inseguridad que está viviendo y sintiendo la sociedad está provocando que el Estado sea

más autoritario, y no tan social como lo era hasta este momento. Además, a esta inseguridad se le suma el hecho de que es imposible alcanzar este fin resocializador desde una privación total de la vida en sociedad, que es lo que sucede en los centros penitenciarios, y el hecho que existe una carencia de medios, profesionales, etc. que también dificulta la reintegración de los presos en la sociedad tras su puesta en libertad (Ríos et al., 2011; Segovia, 2003).

En el modelo más actual, se sustituyó la idea de que el único culpable del delito era la sociedad por un pensamiento en el que se defendía que la persona delinque por voluntad propia, por lo que ya no eran necesarias las medidas resocializadoras ya que las razones por las que se comete el delito nada tenían nada que ver con la no inclusión del sujeto en la sociedad. Debido a esto, la prevención general negativa (mediante la cual se pretende la no comisión de un delito por miedo a las consecuencias) y la prevención especial negativa (busca la no reincidencia del delincuente) cobraron gran importancia.

Todo esto generó que el modelo resocializador fuese perdiendo peso y empezase a ser sustituido por el modelo de control, que defiende que la retribución es suficiente y necesaria para confrontar los delitos y a las personas “peligrosas”. Esto generó una agravación y un aumento de las leyes y las penas, al igual que de la vigilancia y la persecución policial. Por lo que, se está dejando más de lado la reinserción y la reeducación, para entrar en un Estado punitivo que castiga con dureza los delitos cometidos y utiliza la cárcel únicamente para los delitos más graves (Daunis, 2016; Segovia, 2003).

Con todo esto, se puede apreciar que, tras no haberse conseguido los objetivos establecidos, la reinserción empezó a entrar en crisis y, hoy en día, es un aspecto muy criticado y cuestionado. E incluso, una gran parte de la sociedad actual piensa y defiende que la única misión de los centros penitenciarios es el castigar al sujeto por los hechos cometidos, ignorando que éstas también tienen una finalidad preventiva, tanto para evitar que el sujeto vuelva a delinquir (prevención especial), muy relacionada con la reinserción y la reeducación, como para que el resto de la población lo haga (prevención general) (Carcedo y Reviriego, 2008; Daunis, 2016).

Uno de los motivos principales que dificultan el éxito completo de la reinserción es el intentar reincorporar a una persona, que ha cometido un delito como consecuencia de la sociedad en la que vive, a esta misma sin haber solucionado los problemas y los

motivos que le han llevado a delinquir; otro problema viene derivado de las dificultades que existen en los centros penitenciarios para poder reinserir a una persona, de nuevo, en la sociedad de la que forma parte, debido al aislamiento al que está sometido y a la subcultura que existe en estos centros, caracterizada por la agresividad y la violencia (Gallego et al., 2010; Ríos, Etxebarría y Pascual, 2018).

## 2. Métodos de reinserción.

### 2.1. En los centros penitenciarios: tratamiento penitenciario.

#### 2.1.1. Aproximación teórica.

El principal método de reinserción que se lleva a cabo en los centros penitenciarios es el tratamiento penitenciario, que viene regulado y establecido tanto en la LOGP (Título III, artículos 59 a 72) como en el Reglamento Penitenciario (Título V, artículos 110 a 153) (Cutíño, 2015).

Según el artículo 71 LOGP, los centros penitenciarios tienen como fin el facilitar el tratamiento. Este tratamiento, cuyo objetivo es hacer que las personas internas sean capaces de vivir en sociedad tras su puesta en libertad y que no vuelvan a delinquir. Por ello, es importante desarrollar y potenciar la responsabilidad de estas personas, tanto a nivel individual como social (art. 59 LOGP) (Ríos, Etxebarría y Pascual, 2018).

Actualmente, este tratamiento es definido como el conjunto de actividades y formaciones destinadas a la reinserción y reeducación de los condenados, tanto a penas privativas de libertad como a medidas de seguridad (Carcedo y Reviriego, 2008).

Viene descrito en el artículo 59 de la LOGP (Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria):

*“1. El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.*

*2. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general”.*

En el artículo 62 de la LOGP se describen las actuaciones que deben llevarse a cabo en dicho tratamiento (Zaragoza y Gorjón, 2006).

Los dos primeros apartados de este artículo se corresponderían con el estudio de la personalidad del interno, que *“debe basarse en el estudio científico del penado, de su constitución, temperamento, carácter, las actitudes y aptitudes, así como su sistema dinámico-motivacional, y del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, recogiendo este estudio en el protocolo del interno”* (Zaragoza y Gorjón, 2006, p. 9). También tienen que tenerse en cuenta tanto su historial y su actividad delictiva, como los datos individuales, familiares y sociales.

Los cuatro últimos apartados indican que el tratamiento tiene que ser individualizado – centrado en la personalidad del sujeto –, complejo – diferentes métodos integrados entre sí –, programado – limitado en el tiempo – y dinámico – continuado, pero mencionar que también puede ser regresivo si es necesario (Zaragoza y Gorjón, 2006).

Por otro lado, el Reglamento Penitenciario actual, en el artículo 110, establece los tres objetivos fundamentales que se tienen que alcanzar con dicho tratamiento; formación, capacidad psicosocial y reinserción. Por lo que se puede intuir que el fin de este tratamiento es el modificar la conducta del interno para que sea capaz de vivir en sociedad tras su puesta en libertad. Los programas de tratamiento más utilizados en la actualidad son los de tipo cognitivo-conductual, debido a que, gracias a ellos, es mucho más sencillo alcanzar la meta final (Cutíño, 2015).

Las principales características del tratamiento son su voluntariedad, necesaria para poder garantizar su eficacia y para respetar los derechos de los internos, y que no ofrezca ningún beneficio a quien decida llevarlo a cabo. Al no tener ese carácter coactivo y obligatorio, el preso puede rechazarlo sin que ello suponga un perjuicio para él y para su estancia en prisión, como se expone en el artículo 112.3 del Reglamento Penitenciario (Gallego, 2013; Murillo y Ruiz, 2004).

Este carácter potestativo, exige que la Administración penitenciaria ofrezca y fomente la participación de los internos en dicho tratamiento, que favorece y potencia su capacidad para reinsertarse en la sociedad tras su puesta en libertad, lo que es primordial para que no vuelvan a cometer otro delito (arts. 4.2 y 61 LOGP y art. 112.1 RP). Para ello, tendrá que concienciar, estimular y sensibilizar a los internos de la utilidad que esto supone y los beneficios que trae consigo el llevarlo a cabo. Todo esto guarda una estrecha

relación con el hecho de que el tratamiento no puede ser algo exigido, sino algo opcional (Gallego, 2013; Murillo y Ruiz, 2004).

Bien es cierto que este carácter voluntario no se incluye dentro de los principios que fundamentan el tratamiento penitenciario (art. 62 LOGP), pero cabe resaltar que dicha cualidad se asume tanto en la Ley Orgánica General Penitenciaria como en el Reglamento Penitenciario actual, lo que provoca que no pueda imponerse a los internos, sino, únicamente, ofrecerse. Es decir, el tratamiento es un derecho del preso y no un deber (Gallego, 2013; Murillo y Ruiz, 2004).

Este carácter voluntario es imprescindible para aumentar la eficacia del tratamiento penitenciario, aunque no venga especificado como tal en el artículo 62 LOGP (Gallego et al., 2010).

Las posibles consecuencias negativas que puede tener para el interno el no participar en el tratamiento penitenciario, tampoco se establecen de forma clara y precisa, puesto que se entiende que no tendrá ninguna represalia, ya que eso iría en contra de la finalidad reinsertadora y reeducadora de la cárcel, haciendo de ésta un lugar de mera custodia (Gallego, 2013).

Otra característica fundamental de este tratamiento es su generalización, en la que se tienen en cuenta factores muy diversos y no perfiles muy concretos y específicos. Es Cervelló Donderis (2001) quien destaca que esta generalización de los tratamientos permite que cualquier interno pueda ser incluido en éste y no se le excluya. Esto favorece que todos los presos tengan acceso a método resocializador, incluso aquellos que son preventivos (Murillo y Ruiz, 2004).

Sin embargo, entorno a los resultados obtenidos con este tratamiento, existen ciertas discrepancias.

Por un lado, muchos profesionales piensan que la aplicación del tratamiento penitenciario no es suficiente para alcanzar la reinserción puesto que los internos viven su día a día en un lugar aislado del resto de personas, donde la conflictividad es demasiado elevada y no se permite empatizar con el otro (Gallego et al., 2010).

Sin embargo, otros especialistas sí que tienen fe en el tratamiento y defienden que sí se puede reinsertar a los presos gracias a estos programas y actividades, pero que esta

labor se ve dificultada por la falta de medios y personal que existe hoy en día (Gallego et al., 2010).

Pero con todo esto, cabe mencionar que son muchos los factores que influyen en la eficacia del tratamiento, como la preparación de los profesionales, la motivación de los internos participantes y, especialmente, del carácter voluntario que tiene este tipo de proceso. Por lo que éste no tiene que ser impuesto, sino que tiene que ser opcional para quien decida y quiera participar, aunque esto no venga especificado como tal en el artículo 62 LOGP (Gallego et al., 2010).

Bien es cierto que, en la sociedad actual, los efectos beneficiosos del tratamiento aún no son apreciables y no se tiene gran confianza en él, es decir, no se ha impuesto culturalmente, lo que también dificulta enormemente su efectividad (Gallego et al., 2010).

#### 2.1.2. Historia.

En la actualidad, la normativa penitenciaria se recoge en diversos escritos, como puede ser la Constitución Española (art. 25.2 principalmente), la Ley Orgánica General Penitenciaria, el Reglamento Penitenciario, el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Burgos, 1996).

A lo largo de la historia, se han ido añadiendo una serie de modificaciones tanto en la Ley Orgánica General Penitenciaria como en el Reglamento Penitenciario. Aunque cabe destacar que parte de las ideas más importantes de esta normativa, se extrajeron de otras leyes anteriores como la Ley de Bases del 21 de octubre de 1869, en la que se empieza a hablar de las prisiones como lugares en los que llevar a cabo un tratamiento, o el Real Decreto del 5 de mayo de 1913, que recogía una serie de disposiciones sobre diversos aspectos y que era considerado como un Código Penitenciario y muchos lo consideran el primer Reglamento Penitenciario (Burgos, 1996).

La Ley Orgánica General Penitencia (LOGP), aprobada en 1979, nace como inspiración de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (RMTR) de las Naciones Unidas de 1955, y de las Recomendaciones sobre las Normas Europeas de 1973. En ella, se recoge la definición más tradicional de tratamiento penitenciario, que también venía descrita en el Reglamento Penitenciario de 1981. Esta concepción de tratamiento era meramente clínica y médica, pero, en la actualidad (Reglamento Penitenciario de 1996), es un modelo más amplio que pone un énfasis especial en la reinserción y la

reeducación de las personas (Bueno, Castro, Fernández y Ríos, 2010; Burgos, 1996; Cutiño, 2015).

Esta primera terminología más tradicional, tenía un carácter médico y clínico, por lo que se trataba al interno como un enfermo social que necesitaba transformar su personalidad y su forma de actuar para poder reinsertarse en la sociedad. A este tratamiento no podían someterse los presos preventivos debido a la presunción de inocencia y sólo podrían empezar dicho tratamiento una vez que fuesen penados, mientras tanto, únicamente estaban sometidos a una observación (Bueno et al., 2010).

Tras la sentencia que les condenaba, se podía empezar a estudiar su historial (personal, laboral y delictivo, etc.) y a realizar el estudio criminológico, en el que se incluyen, entre otros aspectos, la capacidad criminal y la adaptación social del sujeto, para poder conocer las posibilidades de reincidencia tras su puesta en libertad (Bueno et al., 2010).

Una vez que se han seleccionado los internos que van a formar parte del tratamiento, es necesario recopilar datos biográficos importantes de cada uno de los participantes y seguir sumando datos fundamentales mediante la observación y la aplicación de test psicométricos (Murillo y Ruiz, 2004).

Debido a las numerosas críticas que recibió esta visión del tratamiento, se pasó a una concepción más moderna, en la que se asume que el modificar la conducta del interno para su posterior reinserción depende, principalmente, de la voluntad y de la elección de éste. Tras esta modificación, se pueden someter a este tratamiento también aquellos presos que se encuentran en una situación de preventivos (Bueno et al., 2010; Ríos et al., 2018).

En esta nueva perspectiva de tratamiento, para alcanzar la resocialización, la Administración penitenciaria tiene la obligación de promover y motivar a los internos a participar en ellos, con la total libertad del preso de aceptar o rechazar esas actividades y programas formativos – es un derecho del preso, y no un deber – (art. 61 LOGP), y también debe ofrecer programas formativos, de carácter psicosocial, cuyo fin principal es la reinserción (art. 110 RP). Este tratamiento tiene que empezar con un estudio de la persona, tanto física como psicológicamente, y la evaluación de la personalidad criminal de la persona en cuestión. Es importante que sea individualizado, complejo programado

y continuo y dinámico y que facilite soluciones a las carencias sociales y personales de cada uno, además, debe respetar a la persona y sus diferencias, como ya se ha mencionado con anterioridad (Bueno et al., 2010; Murillo y Ruiz, 2004; Ríos et al., 2018).

Sin embargo, cabe mencionar que, aunque la Administración penitenciaria esté obligada a facilitar tratamiento, muchas de las personas internas en un centro penitenciario no están sometidos a este tratamiento, y esto se debe a diversos motivos como la falta de medios, de profesionales, etc. (Bueno et al., 2010; Ríos et al., 2018).

Aunque es importante resaltar que este método para alcanzar la reinserción y reeducación de los internos tiene, en la actualidad, una serie de problemas que dificultan su labor, como puede ser la falta de profesionales capacitados y motivados para llevarlo a cabo, la gran cantidad de presos dentro del centro penitenciario que impide que todos puedan formar parte de él, y la escasez de espacios donde pueda llevarse a cabo; a todo esto se le suma el hecho de que las prisiones, por su configuración, dificultan enormemente la reintegración de los internos puesto que están aislados de la sociedad en la que tienen que aprender a vivir y conviven en un lugar donde prima la violencia y la agresividad y donde es prácticamente imposible el empatizar con el otro (Bueno et al., 2010; Gallego, Cabrera, Ríos y Segovia, 2010).

### 2.1.3. Programas.

En España, esta resocialización se lleva a cabo, principalmente, en los centros penitenciarios, es decir, que la reeducación de las personas que han sido condenadas comienza una vez que se inicia la pena interpuesta a éstas.

Con el paso del tiempo, en los centros penitenciarios, los medios destinados a la resocialización han ido evolucionando y mejorando, no sólo hablamos de los programas destinados a la corrección de ciertas conductas que están relacionadas con el delito cometido, sino que también se les proporciona los medios necesarios para que estas personas puedan, entre otras cosas, reintegrarse en el mundo laboral al salir de prisión, lo que contribuye en gran medida a la preparación para la vida en libertad (ONU, 1965; Ministerio del Interior. Instituciones Penitenciarias, 2015; García y Lorente, 2016).

A partir de 2005, los programas de tratamiento realizados en los centros penitenciarios han ido cogiendo peso poco a poco. El tratamiento *“se asigna teniendo en cuenta la evolución global del recluso sujeto a condiciones especiales bien por las*

*peculiaridades de su personalidad o por el tipo de delito que ha cometido”* (Ministerio del Interior, 2017, p. 34).

Algunos de estos programas son (Daunis, 2016; Ministerio del Interior, 2017; Ministerio del Interior, 2014):

- **Programa destinado a agresores en el ámbito de la familia**, conocido como PRIA. Está reservado a aquellos que han cometido delitos relacionados con la violencia de género. Este programa suele durar alrededor de un año y, además, está implantado en la mayoría de los centros penitenciarios de ámbito nacional. Tiene como objetivo el reducir las cifras de reincidencia relativas a estos delitos, y modificar ciertas actitudes por parte del recluso que desencadenan en agresiones a la (ex)pareja.  
Se divide en once módulos en los que se trabajan aspectos como el reconocimiento y la empatía, el control y diferentes términos relacionados con la violencia, etc.
- **Programa destinado a agresiones de índole sexual (PCAS)**, tanto para delincuentes que han cometido agresiones sexuales contra mujeres como aquellos que lo han hecho contra menores. Este programa suele durar aproximadamente, dos años.  
Este programa se divide en diferentes módulos, donde se tratan temas relacionados con las agresiones sexuales y se plantean soluciones para cambiar ciertos aspectos, como algunas creencias o conductas que giran en torno a dicho problema.
- **Programa destinado a extranjeros**, donde se trabaja, principalmente, con tres áreas; la enseñanza de diversos aspectos como la adquisición del idioma o educación relativa a la salud; la multicultural, donde se enseñan, entre otros, conocimientos jurídicos básicos o la cultura de España; y, último, la educación de valores y habilidades cognitivas. Tiene como finalidad el ayudarles a integrarse en la sociedad española.
- **Programa destinado a la prevención de suicidios (PPS)**, ya que el suicidio es algo muy común entre la población penitenciaria. En este programa son de vital importancia tanto el médico como el psicólogo del centro, ya que son los encargados de valorar si existe un riesgo real o no.

El protocolo establece la asignación de un recluso del mismo módulo, llamado interno de apoyo – IA –, que acompañe y realice tareas de apoyo durante el tiempo que sea necesario, al interno en riesgo.

- **Programa para internos con alguna discapacidad** (física, sensorial o intelectual). *“El programa incluye la detección temprana del caso, la asignación a departamentos o centros sin limitaciones arquitectónicas y la tramitación de certificados oficiales”* (Ministerio del Interior, 2017, p. 34).
- Internos que se encuentran en **régimen cerrado**. Va destinado a aquellos presos que se encuentran internos en primer grado.

Para alcanzar el objetivo de este programa, que consiste en que el interno aprenda a convivir en el centro y a respetar las normas de éste, se llevan a cabo diversas actividades.

- **Jóvenes**, en el que se tratan aspectos como la formación académica/laboral, cultura, ocio, deporte, etc. Este programa, va destinado a los reclusos que tengan menos de 25 años.
- **Terapia asistida con animales (TACA)**, dirigido a los internos más inestables del centro, que pueden estar caracterizados por aspectos como la baja autoestima o el déficit en las relaciones interpersonales. El programa consiste en el cuidado de los animales.

El objetivo de esta terapia es potenciar habilidades sociales y de relación de los internos, además de intentar solucionar los problemas de índole psicológica que pueden presentar, como la baja autoestima antes mencionada.

- **Resolución de conflictos**, que intenta conseguir que los internos aprendan a solucionar los conflictos de una forma pacífica. Es muy importante la intervención del mediador en estas situaciones.

**Programa destinado a personas con enfermedad mental (PAIEM)**, donde se realizan actividades terapéuticas y ocupacionales. Este programa apareció como consecuencia de las elevadas cifras de internos con alguna enfermedad mental (alrededor del 25%). Trata de alcanzar tres objetivos fundamentales; la atención clínica de los sujetos, su rehabilitación gracias a intervenciones con ellos y a tratamientos, y su reincorporación social, igual que el resto de los reclusos.

- **Programa de intervención en drogodependencia**. Este programa nace como solución al problema relacionado con el consumo de sustancias, que es muy común en los centros penitenciarios. Intenta abarcar problemas no sólo

relacionados con el consumo en sí, sino también otros problemas asociados a éste, como puede ser el riesgo de contraer el VIH.

Dentro de este programa, hay otros programas más específicos, como el de prevención y educación para la salud o el de deshabituación. Este programa puede realizarse como intervención ambulatoria en un centro especializado, o dentro de la prisión, en un módulo terapéutico.

- Programa en **seguridad vial** (TASEVAL). Tiene como fin conseguir que aquellos internos que se encuentran en prisión por delitos relativos a la seguridad vial adquieran una mayor concienciación sobre las consecuencias que tiene el no respetar las normas de circulación. Se tratan temas importantes, como pueden ser las consecuencias que tiene conducir bajo los efectos de algunas sustancias o del alcohol, la conducción temeraria...
- **Conductas violentas** (PICOVI). Este programa va destinado a aquellos reclusos que tienen un problema con su comportamiento, que son violentos. Se trata de un programa en el que se les enseñan alternativas más aceptadas a esa violencia que ejercen como respuesta a los distintos problemas a los que se enfrentan.

Pero estos no son los únicos programas destinados a la resocialización que se llevan a cabo en los centros penitenciarios; también se pueden encontrar el de juego patológico o el de tabaquismo, entre otros (Ministerio del Interior, 2017).

Además, dentro de los centros penitenciarios también existen ayudas en diferentes ámbitos. Uno de estos ámbitos es el laboral, ya que el trabajo es un método muy útil para reinsertar a los reclusos en la sociedad. En estos centros, se ayuda a los reclusos a formarse en temas relativos al trabajo para facilitar ese proceso de incorporación al mundo laboral (Ministerio del Interior, 2017).

También se imparten clases dentro de estos centros. Es una formación básica que ayude a los internos, entre otros, extranjeros o jóvenes, para que puedan avanzar en temas relativos a la educación y la enseñanza. Estas clases van desde los cursos más básicos, hasta estudios universitarios, algo totalmente pionero y novedoso dentro de las prisiones, y que se puede realizar gracias a la labor de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) en únicamente dos centros penitenciarios Madrid V – Soto del Real, y Madrid VI – Aranjuez, donde existe un módulo destinado a estos estudios. Esto se introdujo en los centros penitenciarios por primera vez tras el 5º Congreso Mundial de la

Educación, y trajo consigo que la formación fuese un derecho más de los internos (del Pozo y Añños-Bedriñana, 2013; Ministerio del Interior, 2017).

Aunque cabe destacar que, hoy en día, no se conoce la cifra exacta de internos que no completan los estudios en los que se encontraban (fracaso escolar penitenciario), sino que únicamente sabemos la cantidad de personas que se matriculan en esos estudios (Gallego et al., 2010).

Otros programas que se llevan a cabo dentro de las prisiones son los de ocio y cultura. Con la participación en estos programas se desarrolla la creatividad de los internos. O los deportivos, que favorecen las actitudes y conductas de los internos (Ministerio del Interior, 2014; Ministerio del Interior, 2017).

Para García-Pablos de Molina (1999), estos programas pretenden resocializar al penado y su objetivo es conseguir la no reincidencia. La intervención o tratamiento que se lleva a cabo para alcanzar este fin es pedagógica y no preventiva, es decir, pretende enseñar al interno a vivir en sociedad y, gracias a esto, también se consigue una prevención, aunque no sea la finalidad principal (Murillo y Ruiz, 2004).

Con todo esto, cabe mencionar que un programa bien planteado y elaborado no sólo conseguirá que el delincuente en cuestión no vuelva a delinquir en un futuro, sino que también logrará disminuir las probabilidades de que otras personas cometan algún delito. Pero, también cabe destacar que el éxito de la reinserción no depende exclusivamente de la efectividad del tratamiento aplicado al recluso, sino que también es fundamental la actitud de éste frente al delito y su participación activa durante el proceso, además de una buena actuación tanto por parte de los profesionales como del entorno de la persona, apoyándole y motivándole (Daunis, 2016; ONU, 1965; Segovia, 2003).

## 2.2. Fuera de los centros penitenciarios.

Fuera de los centros penitenciarios también existen ciertas medidas y actividades que ayudan en la reinserción y la reeducación de personas que han cometido algún delito.

Por un lado, cabe mencionar la importante labor de los CIS (Centros de Inserción Social) en todo lo relacionado con la reinserción de los presos. Estos centros *“se definen como establecimientos penitenciarios destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad en régimen abierto, así como al seguimiento de cuantas penas no privativas de libertad se establezcan en la legislación penal y cuya ejecución se atribuya a los servicios*

*correspondientes del Ministerio de Justicia e Interior u órgano autonómico competente. También se dedicarán al seguimiento de los liberados condicionales que tengan adscritos”* (García y Lorente, 2016, p. 32). Según el Reglamento Penitenciario, en el artículo 163.2, el objetivo final de estos centros es el de desarrollar y potenciar las habilidades sociales que ya poseen los internos mediante actividades y programas.

Por otro lado, una vez que el preso ha cumplido su pena, tiene acceso a iniciativas de carácter privado que facilitan su integración en la sociedad. A estas iniciativas también tienen acceso aquellos reclusos que se encuentran en segundo grado y que han cumplido, al menos, un cuarto de la condena total. Están gestionadas, en su mayoría, por un organismo privado como ONGs o comunidades religiosas. Un ejemplo de esto último pueden ser las casas de acogida (García y Lorente, 2016).

Hay que mencionar que gran parte de los reclusos salen del Centro Penitenciario con graves problemas de autoestima y económicos, entre otros, además de sufrir un deterioro en su salud, lo que hace más difícil su integración de nuevo en la sociedad y se hace imprescindible trabajar con el exrecluso estas dificultades.

Además, también pueden tener repercusiones psicológicas negativas que pueden influir en su estancia en prisión y, posteriormente, en su vida en libertad – como, por ejemplo, agresividad, irritabilidad, incertidumbre, deseos de venganza, ansiedad, tentativas de suicidio, fobias, etc. (Ríos y Cabrera, 2002).

El estar interno en un centro penitenciario, conlleva una serie de consecuencias que afectan, negativamente, a la persona en diferentes ámbitos. Uno de ellos, es el aumento de la conflictividad y el aprendizaje por parte del recluso a vivir con ésta de manera normalizada (Ríos y Cabrera, 1998).

A pesar de todo esto, en la actualidad, no se conoce la cifra exacta de personas que vuelven a cometer un delito tras su puesta en libertad, pero es un aspecto de gran preocupación (ONU, 1965). Esto es lo que conocemos como reincidencia, de la que hablaremos a continuación.

### 3. Reincidencia.

#### 3.1. Aproximación teórica y estadística.

A pesar de todos los métodos que se llevan a cabo en España con el fin de alcanzar la reinserción y reeducación de los presos, todavía hay aspectos que mejorar para dicha resocialización.

El primero de ellos tiene relación con que los centros penitenciarios no cumplen con esa resocialización, sino todo lo contrario, desocializan, ya que difícilmente los reclusos pueden aprender a vivir en sociedad si están aislados de ésta (Daunis, 2016). Incluso la LOGP expuso que el hecho de aislar y alejar a las personas que ingresan en prisión de la sociedad en la que tienen que reinsertarse en un futuro, no es muy adecuado si lo que se busca es que la persona se resocialice (Fernández, 2014).

En la actualidad se conocen las graves consecuencias que tiene para una persona su estancia en prisión, como es el grave deterioro de la salud tanto física como psicológica. Estas consecuencias se agravan si la mayor parte de su condena la ha cumplido en primer grado (Ríos y Cabrera, 2002).

Además de agudizar las secuelas, el aislamiento (o primer grado) también parece guardar una estrecha relación con el aumento de probabilidad de reincidir. Esto se concluyó de un estudio llevado a cabo, en 2001, por la Central de Observación de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias sobre la reincidencia y el primer grado (ESTUDIOS 2001:236, mencionado en Ríos y Cabrera, 2002).

Sin embargo, en ese mismo estudio, también se encontró que aquellos que obtienen la libertad condicional, tienen menor probabilidad de delinquir que aquellos que son puestos en libertad sin haber disfrutado con anterioridad de algún acercamiento a dicha libertad y a dicha vida en sociedad (ESTUDIOS 2001:274, mencionado en Ríos y Cabrera, 2002).

Por lo que se puede observar que, en la mayoría de los casos, la cárcel no es una solución a la reincidencia, sino que sucede todo lo contrario, la fomenta, especialmente, en aquellos sujetos con largas condenas o con largas estancias en primer grado (Ríos y Cabrera, 1998).

Otro problema de los centros es la aparición del fenómeno conocido como prisionización, que consiste en que el condenado poco a poco va perdiendo sus

costumbres anteriores al internamiento y va interiorizando la cultura propia de los centros penitenciarios (Daunis, 2016). Es decir, cuando una persona ingresa en una prisión, tiene que realizar una serie de cambios en su forma de actuar, de pensar, de vivir y convivir, etc. para poder adaptarse a la vida en la cárcel, favoreciendo en él una identidad nueva, totalmente diferente a la identidad que tenía fuera del centro, esta identidad es la de preso (García y Lorente, 2016). El ingreso en una cárcel supone una ruptura total con el mundo exterior.

La cárcel supone, para la persona que se encuentra interna en ella, un proceso de abandono de sus propios valores y creencias, y de adquisición de otros que son propios de la subcultura de estos centros (Goffman, 1984, mencionado en Manzanos, 1998).

Y es que, resulta muy complicado enseñar a la persona que se encuentra en un centro penitenciario cómo se tiene que vivir en sociedad y en armonía con ella si en el lugar en el que se encuentra preso hay una cultura y unas costumbres que chocan con el fin que se quiere alcanzar – que sepa como vivir en su libertad sin transgredir las normas (Fernández, 2001, mencionado en Fernández, 2014).

Por otro lado, también se critican con contundencia todos los programas rehabilitadores que se llevan a cabo dentro de las prisiones (Daunis, 2016).

Otro inconveniente del modelo resocializador es el hecho de que es un modelo limitado, no es aplicable en aquellos delincuentes condenados por delitos de cuello blanco, entre otros, ya que éstos se encuentran integrados en la sociedad. Esto se debe a que este modelo explica la delincuencia culpabilizando de ésta a los problemas de socialización de la persona (Daunis, 2016).

Por último, y no por ello menos importante, la prueba del mal funcionamiento de este modelo es que pesar de todos los recursos que se destinan para que éste sea práctico, no se han obtenido resultados óptimos (Daunis, 2016) ya que los índices de reincidencia son más elevados de lo deseable.

En la actualidad, la reincidencia es considerada como el acto de volver a cometer un delito, entendiendo este último como el realizar una acción (o dejar de realizarla, en caso de la omisión) que infrinja lo establecido en el Código Penal (CP) (Pérez Ramírez, Giménez-Salinas Framis y de Juan Espinosa, 2018).

En el Código Penal español actual, viene establecida en el artículo 22.8 del Capítulo IV: *“Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado*

*ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza” (Código Penal, 2015, art. 22.8).*

Dentro de la reincidencia podemos hablar de reincidencia genérica (o reiteración) y reincidencia específica que, aunque puede llevar a confusión, no significan lo mismo. Y es que, aunque ambas hagan referencia a la comisión de un nuevo delito, en la reiteración, los delitos pertenecen a distintos Títulos del CP, mientras que en la reinscripción sí que están los dos englobados en el mismo Título (Martínez, 1971; Guisasola, 2008).

Además, cabe destacar que existen cuatro tipos distintos de reincidencia; delictiva (comisión de un nuevo acto delictivo), policial (nueva detención), judicial (nueva condena) y penitenciaria (nuevo ingreso en prisión) (Pueyo, 2015, mencionado en Pérez et al., 2018).

En la jurisprudencia española, la reincidencia siempre ha sido tratada como un agravante de la pena, lo que ha traído una serie de complicaciones y debates a lo largo de la historia.

Una parte de la doctrina consideraba que la agravación de la pena a la persona reincidente era inadecuada; para sustentar este pensamiento, se apoyaron en distintos aspectos. Por ejemplo, Mir Puig defendía que la persona que reincidía no era únicamente castigada de una forma penal, sino que también presentaba una reprobación tanto social como familiar, lo que ya era suficiente sanción para la persona (Marín de Espinosa, 1999).

Además, después de la entrada en vigor de la actual Constitución Española, se empezó a defender que dicha agravación también vulneraba el principio de culpabilidad por el hecho que se establece que, para poder imputar a una persona, ésta tiene que poder ser culpable y responsable del acto cometido. También se añadía que vulneraba algunos artículos establecidos en dicha Constitución; estos artículos eran el 1, el 9.3, el 15, el 24.2, el 25.1 y el 25.2 (ver anexo) (Marín de Espinosa, 1999).

Incluso se pensaba que, al castigar más gravemente al reincidente, se vulneraba el principio de *non bis in ídem*, que consiste en que un delito no puede ser castigado más de una vez (Marín de Espinosa, 1999; Guisasola, 2008).

Por otro lado, otra corriente defendía que sí debía de ser tratado como un agravante. Para ello, exponían distintos motivos que sirvieran para defender este pensamiento.

Algunos se basaban en que, como las penas no habían sido las adecuadas con anterioridad, había que incrementar éstas para que surgiesen efecto en la persona (Marín de Espinosa, 1999; Guisasola, 2008). El Tribunal Supremo, en la sentencia del 22 de junio de 1994, expuso que “*la agravación es consecuencia de la ineffectividad de la pena impuesta en una anterior sentencia que no ha conseguido plenamente sus efectos rehabilitadores y resocializadores, lo que en cierto modo supone un fracaso del sistema penitenciario o del efecto intimidativo de la pena*” (Guisasola, 2008, p. 62).

Otro argumento usado era que el reincidente era una persona más peligrosa que el resto o más culpable porque, aun sabiendo cuáles eran las consecuencias de sus actos, los cometía. En contra de este argumento, Mir Puig, en 1974, propone que no es cierto que una persona que reincide sea, en todos los casos, más peligrosa que los que no reinciden; puede serlo o no, pero no tiene que asumirse en todas las situaciones, es decir, *iuris et e iure* (Marín de Espinosa, 1999; Guisasola, 2008).

También destacaban el desconcierto y el miedo que podría suponer la reincidencia en el resto de la sociedad, para agravar la pena (Marín de Espinosa, 1999; Guisasola, 2008).

Por último, mantenían que, debido a la habitualidad, antes conocida como perversidad, que había adquirido la persona, era necesario sancionar más gravemente sus actos. Sostenían que la agravante por reincidencia servía para reducir las futuras recaídas y no porque el reincidente fuese más peligroso que el resto, como otros argumentaban (Marín de Espinosa, 1999; Guisasola, 2008).

Cabe mencionar que en el Código Penal español actual, la habitualidad viene diferenciada de la reincidencia. Mientras que la primera se recoge en el artículo 94 del Capítulo III (De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional) (Código Penal, 2015, art. 94), la reincidencia viene establecida en el artículo 22.8 del Capítulo IV (De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal) (ver anexo) (Código Penal, 2015, art. 22.8).

Esta habitualidad es tomada como el modo de vida de ciertos delincuentes. Desde la Criminología, esto se ha denominado “carrera delictiva” y comprende el análisis de todos y cada uno de los delitos que ha ido cometiendo una persona a lo largo de su vida (Garrido, 1990, mencionado en Redondo et al., 1994).

Los que defendían que el volver a cometer un delito tenía que ser considerado un agravante, además mantenían que la reincidencia ha de tener más pena que la reiteración y que esto se debe a que el delincuente empieza ser un “experto” en ese delito (Guisasola, 2008).

Con todo esto, se puede observar la existencia de tres tendencias o posiciones con respecto a la agravación por reincidencia (Marín de Espinosa, 1999):

- La más clásica, que defiende que dicha agravación es necesaria ya sea porque no ha funcionado el sistema punitivo en un primer momento o porque la persona, aun conociendo las represalias de sus actos, ha decidido volver a delinquir.
- Las teorías negativas, que defienden que la reincidencia no debe ser tratada como un agravante sino todo lo contrario, un atenuante.
- Los defensores de la teoría ecléctica de Haus, que defienden que, la reincidencia puede ser tratada como agravante, a decisión del juez. Es decir, no es obligatorio para el magistrado aplicar la agravante en estos casos.

Pero esta diversidad de opiniones con respecto a la agravación o no de la reincidencia no estuvo presente únicamente en el pasado, sino que hoy en día también se pueden encontrar estas opiniones tan dispares y contrarias con respecto a qué hacer con la reincidencia (Ministerio del Interior, 2002)

Las tasas de reincidencia y no reincidencia más actuales datan de 2006, y se pueden encontrar en el Instituto Nacional de Estadística (INE, 2006).

Tabla 1. *Tasas reincidencia y no reincidencia por delito y sexo.*

	Reincidente		No reincidente	
	Varón	Mujer	Varón	Mujer
Homicidio y formas	78	3	396	30
Del Aborto	0	0	1	3
De las lesiones	2.363	77	15.880	1.568
De las lesiones al feto	0	0	1	1
Relativos a la manipulación genética	0	0	1	0
Contra la libertad	595	14	2.428	94
De las torturas y otros delitos contra la integridad moral	302	16	1.366	215
Contra la libertad e indemnidad sexuales	140	0	954	42
De la omisión del deber de socorro	0	0	28	4
Contra la intimidad, derecho a la propia imagen e inviolab	17	0	46	9
Contra el honor	1	0	45	7
Contra las relaciones familiares	492	13	2.008	113
Contra el patrimonio y el orden socioeconómico	8.917	618	18.401	2.794
Contra la hacienda pública y la Seguridad social	27	1	156	23
Contra los derechos de los trabajadores	27	1	500	60
Relativos a la ord. territorio y protección pat. y medio amb	12	0	217	13
Contra la seguridad colectiva	5.498	255	28.756	1.979
De las falsedades	238	32	1.535	260
Contra la Administración Pública	4	0	51	12
Contra la administración de justicia	3.769	156	2.553	422
Contra la Constitución	3	0	45	16
Contra el orden público	1.124	61	3.765	436
Delitos de traición y contra la paz o independencia	0	0	8	2
Contra la comunidad internacional	0	0	0	0

*Nota.* Recuperado de INE. (2006). Condenados según tipo de delito, reincidencia y sexo. Madrid: Instituto Nacional de Estadística.

Como se puede observar, existen enormes diferencias entre los datos, no solamente dependiendo del sexo, sino, principalmente, dependiendo del delito cometido.

Aunque cabe mencionar que, en nuestros días, nos encontramos ante la dificultad de evaluar la reincidencia ya que no hay unos parámetros claros que definan reincidencia,

no hay un consenso sobre cuándo considerar si ésta se ha producido o no (si los delitos son diferentes, si se ha cometido el delito siendo menor de edad, etc.) y los datos son insuficientes y poco fiables para poder establecer comparativas (ONU, 1965).

En este trabajo vamos a centrarnos principalmente en dos delitos, el de violencia de género y el de agresión sexual. Esto se debe a que son los dos delitos más estudiados en cuanto a niveles de reincidencia ya que son dos actos delictivos que preocupan mucho a la sociedad debido a sus graves consecuencias.

### 3.2. Reincidencia en agresiones sexuales.

Hay que tener en cuenta dos aspectos fundamentales a la hora de realizar un estudio sobre los agresores sexuales (tanto de adultos como de menores), el primero de ellos es que la cifra total y verídica de agresiones se desconoce, existe una gran cifra negra relativa a este delito, y, por otro lado, es muy difícil conocer cuáles son las características principales de un agresor puesto que no existe un perfil claro y universal de ellos (Vázquez, 2005, mencionado en Valencia, Andreu, Mínguez y Labrador, 2008; Redondo, Pérez y Martínez, 2007).

La reincidencia en los delitos de agresión sexual no suele ser muy frecuente, se da en torno al 20%, al contrario de lo que piensa la población. Además, si la persona que ha cometido este delito se somete al tratamiento (PCAS) y consigue terminar el programa, esta cifra consigue reducirse hasta un 10-15%, pero es muy importante que para que sirva de algo el programa, tiene que reconocer y tener consciencia del acto cometido (Cutíño, 2015; Redondo et al., 2007; Valencia et al., 2008).

El hecho de que se produzca o no la reincidencia, depende de diversos factores que pueden impulsar a la persona a volver a delinquir (factores de riesgo) o ayudar a la persona en la no reincidencia (factores de protección). Pero, aunque la mayoría de los agresores sexuales no va a volver a delinquir en un futuro, es importante centrarse en esos que sí van a reincidir e intentar que no lo hagan (Brown, 2005, mencionado en Redondo, Luque, Navarro y Martínez, 2005; Redondo et al., 2007; Valencia et al., 2008).

Tabla 2. *Cifras de reincidencia y no reincidencia después del tratamiento en agresiones sexuales.*

Tratamiento	No reincidencia	Reincidencia
No	71,4%	9,6%
Sí	95.5%	4.5%

*Nota.* Recuperado de “Nivel de reincidencia en agresores sexuales bajo tratamiento en programas de control de la agresión sexual”, de Valencia, O. L., Andreu, J. M., Mínguez, P. & Labrador, M. Á. (2008).

Debido al gran auge de la investigación de la reincidencia en este ámbito de agresiones sexuales, está empezando a tomar mucha importancia el SVR-20 (Sexual Violence Risk-20), que es un predictor del riesgo de la violencia sexual futura. Gracias a este sistema de evaluación, se pueden obtener importantes características propias del delincuente que nos ayuden a intuir si la persona va a volver a delinquir en un futuro o no, pero hay que tener en cuenta que no es útil si no se acompaña de otros métodos de evaluación, como puede ser una entrevista (Redondo et al., 2007).

### 3.3. Reincidencia en violencia de género.

Por otro lado, con respecto a los delitos de violencia de género o violencia en el ámbito de la pareja, encontramos cifras similares a las que se pueden observar en los delitos de agresiones sexuales comentados con anterioridad.

En las diversas investigaciones que se han llevado a cabo a lo largo de la historia con respecto a las cifras de reincidencia en este tipo de actos delictivos, se puede encontrar que, en la mayoría de ellos, las cifras de personas que se someten al tratamiento y consiguen terminarlo, reducen la cifra total de reincidencia (alrededor de un 20 o 30%) hasta alcanzar, aproximadamente, entre un 5 o 10% de reincidencia. Por lo que se puede observar que el tratamiento es efectivo en estas situaciones (Cutíño, 2015; Pérez et al., 2018).

Tabla 3. *Cifras de reincidencia y no reincidencia después del tratamiento en violencia de género.*

Tratamiento	No reincidencia	Reincidencia
No	79%	21%
Sí	93.2%	6.8%

*Nota.* Recuperado de “Reincidencia de los agresores de pareja en Penas y Medidas Alternativas”, de Pérez, M., Giménez-Salinas, A. & de Juan, M. (2018).

Sin embargo, cabe mencionar que en la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias (SGIP) se registra que únicamente el 4% de todos los penados y condenados por delitos de violencia de género participan en este tipo de programas y que, una gran porcentaje de ellos (alrededor del 30%) empieza el tratamiento, pero nunca llega a terminarlo por diferentes motivos; abandono, puesta en libertad, etc. (Cutíño, 2015).

Aun así, con todo esto, se puede concluir que tanto los programas que se llevan a cabo en los centros penitenciarios relacionados con agresiones sexuales o con delitos en el ámbito de la pareja, tienen grandes resultados en relación a la reinserción y la reeducación y disminuyen las tasas de reincidencia, es decir, sí que cumplen con su objetivo y funcionan correctamente.

#### 4. Conclusión.

Tras la realización de esta investigación empírica, se puede observar como los programas que se llevan a cabo en los centros penitenciarios o, al menos, los destinados a violencia en el ámbito de la pareja y en las agresiones sexuales tienen resultados bastante óptimos, pero, extraño en ellos la parte en la que se trabaje también con las variables sociales que tan importantes son para la psicología, especialmente la sistémica, y la criminología, puesto que ambas ciencias defienden que el entorno de la persona es un factor muy importante que determina su conducta y sus actos y además añaden que esta persona también se ve enormemente influida por la sociedad que le rodea, lo que ésta espera de cada uno y cómo “determina” cómo debe actuar cada persona.

Esta importancia de todo lo social recae en que estas variables influyen directamente en la persona y determinan su conducta y su estilo de vida. Por lo que, al

obviar esta perspectiva, también se deja un poco de lado una parte fundamental en el comportamiento de la persona ya que, los actos de los demás también influyen en la persona y esto puede provocar que, una vez que salga de prisión y vuelva a su entorno, todo lo aprendido durante su internamiento, lo deje de lado y “olvide” todo lo que ha asimilado en el centro penitenciario y vuelva a llevar la vida que tenía antes de su ingreso en prisión.

Además, con respecto al programa destinado a agresiones sexuales, destacar que va destinado tanto a agresores de mujeres adultas como a agresores de menores, algo que no es del todo acertado porque existen una gran cantidad de aspectos relevantes diferentes entre ellos, como ya se ha demostrado en numerosos estudios acerca de los perfiles psicológicos que se han hecho de estos tipos de agresores, por lo que, esas diferencias que hay entre ellos, no se pueden tratar en el programa y tiende a ser algo mucho más general, cuando lo ideal sería que estos programas fuesen más específicos.

Por último, hay que destacar que la participación en estos programas es completamente voluntaria, con lo que los internos que no los realizan salen de prisión sin haber adquirido ninguna habilidad que le permita cambiar su forma de vida o de pensamiento. Por otra parte, el hacer obligatoria la realización de estos programas no avala el éxito de los mismos, ya que la asistencia no garantiza la implicación de los sujetos que los realizan y la adquisición de éstos de dichas habilidades.

Además, la larga duración de los programas hace que los internos cuyas condenas son cortas, no acaben los mismos, porque cuando salen de prisión no continúan el tratamiento. Lo que dificulta enormemente que los internos acaben el tratamiento que han empezado.

Por otro lado, hay que destacar también la dificultad que existe en torno a la reincidencia y su estudio ya que, es muy complicado tener vigilada a una persona que se encuentra en libertad y puede darse el caso de que vuelva a delinquir, pero que no le atrapen, lo que contaría con que no ha delinquido, es decir, existe una gran cifra negra con respecto a este tema. Aunque, gracias a la libertad condicional, incluida en la reforma del Código Penal de 2015 (LO 1/2015), el registro de la conducta de los internos que han sido puestos en libertad se facilita.

A este problema se le suma el hecho de que el seguimiento a las personas que son puestas en libertad es durante un tiempo limitado, ya que es imposible hacer un

seguimiento de todas estas personas a lo largo de toda su vida o durante una gran cantidad de años, lo que aumenta la dificultad de saber una cifra exacta sobre la reincidencia de las personas que son puestas en libertad tras su ingreso en prisión.

Con todo esto cabe mencionar que aún queda mucho camino para conseguir que la reinserción y la reeducación de estas personas sea plena, pero todo lo que se está llevando a cabo en la actualidad es una buena forma de acercarse, poco a poco, a ese fin que estamos buscando.

En la actualidad, aun se pueden observar una serie de problemas que dificultan el hecho de que las personas que ingresan en un centro penitenciario puedan llevar a cabo algún tratamiento que facilite la reinserción social. Uno de los mayores problemas que dificulta la reintegración de estas personas es el hecho de que la cárcel, al ser un lugar aislado de la sociedad, impide que el preso pueda tener un contacto con las personas con las que tiene que convivir en un futuro y a las que tiene que respetar, por lo que se puede ver, desde el punto de una persona con una pena privativa de libertad, como algo lejano y que no se va a alcanzar en un corto periodo de tiempo, lo que supone un problema para las personas que se encargan de la reinserción de éstas, ya que no se encuentran motivadas al cambio. Además, a esto cabe sumarle el ambiente que se encuentra en los centros penitenciarios tan alejado del que existe en la sociedad fuera de ellos, por lo que los internos aprenden un modo de vida del que luego tienen que deshacerse sin prácticamente apoyo para ello.

También se le suma a esto la falta de medios, tanto físicos como económicos, para poder llevar a cabo un correcto tratamiento penitenciario, y el hecho de que exista una sobrepoblación en las prisiones y muchos de los internos, aunque se muestren motivados para cambiar y quieran acceder a algún programa, no pueden porque no quedan plazas libres, lo que puede provocar que muchos presos terminen su condena sin haberse sometido a ningún tratamiento y no hayan aprendido lo necesario para enfrentarse a la vida en libertad y poder disfrutar de ella, sin delinquir y respetando a los demás.

Por último, hay que destacar también la dificultad que se le suma a las personas que han pasado por un centro penitenciario el reinsertarse en la sociedad cuando ésta te juzga y te margina únicamente por haber estado en la cárcel. La sociedad debería aprender a no tener estereotipos sobre estas personas y a darles una oportunidad, porque al marginarles y aislarles, les están impidiendo mejorar y demostrar que pueden vivir con el resto sin volver a delinquir. Además, este aislamiento puede provocar que las personas se

encuentren en una sociedad como la que les motivó a delinquir (falta de recursos, falta de acceso a trabajos, etc.) y cometan de nuevo algún delito como consecuencia de ello, lo que haría que todo el proceso por el que han pasado en el centro penitenciario no sirva para nada y no quieran volver a esa sociedad que les rechaza.

Por lo que, como se puede apreciar, aun queda mucho camino por avanzar para conseguir una reinserción total de las personas que han cometido un delito y que evite la reincidencia de ésta, haciendo que estén totalmente integrados en la sociedad.

## 5. Referencias.

- Bueno Arús, F. (coord.), Castro Antonio, J. L., Fernández Arévalo, I. & Ríos Martín, J. C. (2010). *Ley General Penitenciaria*. Colex.
- Burgos Fernández, F. (1996). Evolución histórica de la legislación penitenciaria en España. *Anales de la Universidad de Cádiz*, 11, 253-266.
- Carcedo González, R. J., & Reviriego Picón, F. (Eds.). (2008). *Reinserción, derechos y tratamiento en los centros penitenciarios*. Amarú Ediciones.
- Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424.
- Cutiño Raya, S. (2015). Algunos datos sobre la realidad del tratamiento en las prisiones españolas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17(11).
- Daunis, A. (2016). *La ejecución de penas en España, la reinserción social en retirada*. Editorial Comares.
- Fernández Bermejo, D. (2014). El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 67(1), 363-415.
- Gallego Díaz, M. (2013). Tratamiento penitenciario y voluntariedad. *Revista de Estudios Penitenciarios*, (2), 99-118.
- Gallego, M., Cabrera, P. J., Ríos, J. C., & Segovia, J. L. (2010). *Andar 1 km en línea recta. La cárcel del siglo XXI que vive el preso*. Universidad Pontificia Comillas.

- García Jiménez E., & Lorente García R. (2016). Del contexto carcelario a la realidad social: líneas de actuación en nuevos espacios de resocialización. *Educació Social. Revista d'Intervenció Socioeducativa*, 64, 29-43.
- Guisasola Lerma, C. (2008). *Reincidencia y delincuencia habitual*. Tirant lo Blanch.
- Gómez Hermoso, R. (2009). Violencia en los Comportamientos Humanos. Valoración de la Peligrosidad en Presos Reincidentes. *Anuario de Psicología Jurídica*, 19, 43-60.
- Institute for Economics & Peace (2018). *Global Peace Index 2018: Measuring Peace in a Complex World*. Sydney: Institute for Economics & Peace.
- INE (2006). *Condenados según tipo de delito, reincidencia y sexo*. Madrid: Instituto Nacional de Estadística.
- Leganés Gómez, S. (2004). La evolución de la clasificación penitenciaria. *Ministerio del Interior*.
- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Boletín Oficial del Estado, núm. 239, de 25 de Octubre de 1979, pp. 23180 a 23186. Obtenido de [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lo1-1979.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo1-1979.html)
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 22.8.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 94.
- Manzanos Bilbao, C. (1998). Salir de prisión: la otra condena. *Zerbitzuan: Gizarte zerbitzuetarako aldizkaria = Revista de servicios sociales*, (35), 64-70.
- Marín de Espinosa Ceballos, E. B. (1999). *La reincidencia: Tratamiento dogmático y alternativas político-criminales*. Comares editorial.
- Martínez de Zamora, A. (1971). *La reincidencia*. Publicaciones de la Universidad de Murcia.

- Ministerio del Interior; Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2002). La estancia en prisión: Consecuencias y Reincidencia. *Documentos penitenciarios*.
- Ministerio del Interior; Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2017). *Portal web de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias*. Obtenido de <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html?r=m&adm%20=%20TES&am=2017&mm=12&tm=GENE&tm2=GENE>
- Ministerio del Interior; Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2014). *El sistema penitenciario español*.
- Murillo Valiño, A., & Ruiz Torres, A. B. (2004). Un programa de tratamiento destinado al interno y su actitud frente al delito. *Revista de Estudios Penitenciarios*, 250, 97-131.
- Organización de las Naciones Unidas (1965). *Medidas de lucha contra la reincidencia (especialmente en relación con las condiciones adversas de la prisión preventiva y con la desigualdad en la administración de justicia)*. Tercer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente.
- Pérez Ramírez, M., Giménez-Salinas Framis, A. & de Juan Espinosa, M. (2018). Reincidencia de los agresores de pareja en Penas y Medidas Alternativas. *Revista de estudios penitenciarios*, (261), 49-79.
- del Pozo Serrano, F. J., & Añaños-Bedriñana, F. T. (2013). La Educación Social Penitenciaria: ¿De dónde venimos y hacia dónde vamos? *Revista complutense de educación*, 24(1), 47-68.
- Redondo, S., Funes, J. & Luque, E. (1994). *Justicia penal y reincidencia*. Fundació Jaume Callís.
- Redondo, S., Luque, E., Navarro, J. C. & Martínez, M. (2005). Análisis empírico de las características y los factores de riesgo de reincidencia en una muestra de agresores sexuales encarcelados. *Anuario de Psicología Jurídica*, 15, 135-157.
- Redondo Illescas, S., Pérez, M., & Martínez, M. (2007). El riesgo de reincidencia en agresores sexuales: investigación básica y valoración mediante el SVR-20. *Papeles del Psicólogo*, 28(3), 187-195.

- Ríos Martín, J. C., & Cabrera Cabrera, P. J. (1998). *Mil voces presas*. Universidad Pontificia Comillas.
- Ríos Martín, J. C., & Cabrera Cabrera, P. J. (2002). *Mirando el abismo. El régimen cerrado*. Universidad Pontificia Comillas.
- Ríos, J., Etxebarría, X., y Pascual, E. (2018). *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse de la cárcel*. Universidad Pontificia Comillas.
- Ríos Martín, J. C., Etxebarría Zarrabeitia, X., Segovia Bernabé, J. L., & Pascual Rodríguez, E. (2011). *Las penas y su aplicación*. Editorial Colex.
- Segovia Bernabé, J. L. (2003). *Problemática en torno a la reinserción social. Cuadernos de derecho judicial*, (17), 561-598.
- Valencia, O. L., Andreu, J. M., Mínguez, P. & Labrador, M. Á. (2008). Nivel de reincidencia en agresores sexuales bajo tratamiento en programas de control de la agresión sexual. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, 8, 7-18.
- Zaragoza Huerta, J., & Gorjón Gómez, F. J. (2006). El tratamiento penitenciario español. Su aplicación. *Letras Jurídicas*, 3, 1-32.

## 6. Anexo.

### 6.1. Código Penal.

#### **CAPÍTULO IV.** De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

##### **Artículo 22.8.** Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves.

Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.

#### **CAPÍTULO III.** De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional.

#### **Artículo 94.**

A los efectos previstos en la sección 2.<sup>a</sup> de este capítulo, se consideran reos habituales los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello.

Para realizar este cómputo se considerarán, por una parte, el momento de posible suspensión o sustitución de la pena conforme al artículo 88 y, por otra parte, la fecha de comisión de aquellos delitos que fundamenten la apreciación de la habitualidad.

6.2. Constitución Española.

### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **Artículo 1.**

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

#### **Artículo 9.3.**

La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

### **CAPÍTULO II. Derechos y libertades.**

#### **SECCIÓN 1. De los derechos fundamentales y de las libertades públicas**

#### **Artículo 15.**

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

**Artículo 24.2.**

Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

**Artículo 25.1.**

Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

**Artículo 25.2.**

Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.